

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que don Luis Alberto Díaz Coñuecar, abogado, por la parte demandante, en la causa Rit O-106-2022, RUC 2240430993-9 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, deduce recurso de queja en contra del ministro (s) de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, señor Julio Álvarez Toro, el fiscal judicial de dicha Corte, señor Pablo Miño Barrera, y la abogada integrante señora Mónica Aguilar Matus, por haber dictado con grave falta o abuso la sentencia de veinticuatro de marzo último, por medio de la cual confirmaron aquella dictada con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós por el tribunal de primera instancia, que, en la audiencia preparatoria, acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, interpuesta por los herederos del trabajador fallecido.

Refiere que la falta o abuso se materializó al acoger dicha excepción a partir de la aplicación del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, en circunstancias que faculta tanto a la víctima directa -personalmente o por medio de sus causahabientes- como a las víctimas por repercusión -herederos que demandan sus daños personales propios- ejercer la acción en sede laboral, al tenor de la modificación introducida por la Ley N° 21.018, del año 2017, tal como ha sido sostenido por esta Corte en sentencia rol N° 2.597-2020, dictada en sede de unificación de jurisprudencia.

Agrega que al haberse confirmado la resolución que acogió la excepción de incompetencia absoluta, la judicatura cometió falta y abuso grave, afectando el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos consagrado en el numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, discriminando arbitrariamente a los actores respecto de todos los demás trabajadores a los que se le aplica correctamente la normativa en comento, vulnerando, asimismo, el derecho al debido proceso, en su arista de tutela judicial efectiva, pues impide que el tribunal llamado por la ley a resolver el asunto, emita un pronunciamiento respecto del fondo de la acción interpuesta.

En virtud de lo anterior, solicitó dar lugar al recurso de queja, aplicar a los recurridos la sanción disciplinaria que esta Corte determine y dejar sin efecto la resolución referida, desestimando la excepción de incompetencia y ordenando dar curso progresivo a los autos.

**Segundo:** Que la judicatura recurrida informó que confirmó la resolución apelada, al compartir los razonamientos del juez de primera instancia, atendido que los actores fundaron su demanda en el estatuto de la responsabilidad extracontractual, por lo que el tribunal competente para conocer la demanda



indemnizatoria de perjuicios personales sufrida por los herederos del trabajador fallecido, es el tribunal con competencia en lo civil, pues el artículo 420 letra f) del estatuto laboral, se refiere a juicios iniciados por el trabajador o causahabientes en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Por lo anterior, es menester hacer aplicación, en la especie, de lo previsto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, que en su letra b), establece que la víctima y las demás personas a que el accidente cause daño, podrán reclamar al empleador o a terceros responsables, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluido el daño moral.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales" y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Confirme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

**Cuarto:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la judicatura recurrida -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que realizaron del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo en relación con el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744, cuestión que no es susceptible de ser atacada a través de esta vía.

Al respecto cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente este tribunal, el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo miembros de la judicatura en cumplimiento de su cometido, no es susceptible de ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de éstos, a menos que en dicho proceso se advierta, de forma manifiesta, un razonamiento abusivo o que atente contra las reglas del buen uso de la razón en la construcción de los argumentos interpretativos, lo que no se verifica en la especie.

**Quinto:** Que lo precedentemente razonado resulta suficiente para concluir que el presente arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por Luis Alberto Díaz Coñuecar.



Acordada con el **voto en contra** de las ministras **Sra. Muñoz y Sra. Gajardo**, quienes estuvieron por acoger el recurso de queja, teniendo presente que, tal como fuera señalado en sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por esta Corte en el rol N° 2.597-2020, no es posible sostener que la modificación introducida por la Ley N° 21.018 al artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, para ampliar las competencias de los juzgados del trabajo, hubiere mantenido inalterada la regulación pretérita, que ya permitía a los causahabientes del trabajador fallecido perseguir la responsabilidad del empleador negligente en sede laboral, puesto que ello contraría la naturaleza racional del legislador y la redundancia normativa, puesto que entiende subyacente una intención superflua para simplemente plasmar, en un texto expreso, la misma interpretación que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.018, la doctrina y jurisprudencia aceptaban como correcta. En consecuencia, la única conclusión coherente que se puede obtener de la modificación de la norma en controversia, es que tuvo, necesariamente, que implicar alguna alternación y amplitud de las hipótesis que antes se regulaba, por lo que no resulta discrecional la interpretación que le da un alcance que permita accionar en sede laboral por los daños ocasionados a los sucesores del dependiente fallecido por una enfermedad o accidente laboral.

Lo anterior tiene vinculación, por lo demás, con un sentido de protección del dependiente, que conduce a evitar interpretaciones restrictivas que soslayan la modificación introducida a la norma del artículo 420 del Código del Trabajo y el régimen tutelar que gradualmente se ha expandido.

De tal manera que, a juicio de las suscritas, el ministro, fiscal judicial y abogada integrante recurrida, al confirmar la resolución apelada, incurrieron en falta y abuso grave que privó al demandante de su derecho a la tutela judicial efectiva, que de acuerdo a lo sostenido por esta Corte es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al impedir que la judicatura se pronunciara sobre su pretensión, razón suficiente para acoger el recurso de queja deducido.

Regístrese y agréguese copia autorizada de la presente resolución a la carpeta tenida a la vista, la que deberá devolverse en su oportunidad. Hecho, archívense.

N° 62.095-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firma la Abogada Integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista



y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.



En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

